

---

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de agosto de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Almacenes Gurabo, C. por A.
Abogados:	Dr. Augusto Robert Castro, Dra. Ada Ivelisse Basora R. y Lic. Pablo A. Paredes José.
Recurridos:	Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple y Banco BHD, S. A., Banco Múltiple.
Abogados:	Dres. Ángel Delgado Malagón, Rafael Américo Moreta Bello, Dra. Lissette Ruiz Concepción, Licdos. Práxedes J. Castillo Báez, Américo Moreta Castillo, Cristian Zapata Santana, Lic. Jonathan A. Paredes Echavarría.

*Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.*

#### *EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA*

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Almacenes Gurabo, C. por A., sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento y domicilio social en la calle Felipe Vicini Perdomo núm. 130, sector Villa Consuelo, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Juan de Jesús Valerio E., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0088086-4, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Pablo A. Paredes José y a los Dres. Augusto Robert Castro y Ada Ivelisse Basora R., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0129454-4, 001-0368406-4 y 001-0459549-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Espailat núm. 123-B, Zona Colonial, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, institución bancaria de servicios múltiples organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y asiento principal en la avenida John F. Kennedy, esquina avenida Máximo Gómez, núm. 20, edificio Torre Popular, de esta ciudad, debidamente representado por las señoras Patricia Martínez Polanco y Vanessa Pimentel Díaz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1488711-0 y 001-1767744-3, respectivamente, domiciliadas y residentes en esta ciudad; quien tiene como abogado apoderado especial a los Lcdos. Práxedes J. Castillo Báez, Américo Moreta Castillo y Cristian Zapata Santana, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0790451-8, 001-0000326-8 y 001-0199501-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 4, sector Naco y en la avenida Gustavo Mejía Ricart esquina Abraham Lincoln, núm. 1102, nivel once, Torre Piantini, sector Piantini, de esta ciudad; Banco BHD, S. A., Banco Múltiple, organizado y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyentes núm. 1-01-13679-2, con su domicilio y asiento social principal en la avenida Winston Churchill esquina avenida 27 de Febrero, Plaza BHD, de esta ciudad, debidamente representado por su vicepresidente de riesgos, Quilvio Cabral Genao, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0100593-2; quien tiene como abogado apoderado especial a los Dres. Ángel Delgado Malagón, Lissette Ruiz Concepción, Rafael Américo

Moreta Bello y al Lcdo. Jonathan A. Paredes Echavarría, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0178712-5, 001-0160862-8, 001-1624833-7 y 001-1155428-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero, núm. 54, edificio Galerías Comerciales, suite 412, sector El Vergel.

Contra la sentencia civil núm. 754-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 7 de agosto de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** ADMITE, en la forma, los recursos de apelación principal e incidental del BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A. y ALMACENES GURABO, C. POR A., contra la sentencia civil No. 038-2011-00403 del catorce (14) de abril de 2011, librada por la 5ta. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ambos ajustarse a la reglamentación procesal que rige la materia; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, ACOGE el recurso principal y RECHAZA el incidental; DESESTIMA, en consecuencia, la demanda en responsabilidad civil presentada por ALMACENES GURABO, C. POR A. en contra del BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., por los motivos expuestos, en particular por no haber este último cometido falta alguna en el ejercicio de sus prácticas bancarias; **TERCERO:** RECONOCE como bueno y válido el cargo que por la suma de RD\$17,773,803.78 realizara el BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A. sobre la cuenta corriente No. 1-21871-9 de ALMACENES GURABO, C. POR A.; **CUARTO:** Declara INADMISIBLE, por extemporánea, la demanda reconventional promovida por el BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A. en contra de ALMACENES GURABO, C. POR A.; **QUINTO:** HOMOLOGA y VALIDA el desistimiento del BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A. con relación a la demanda incidental en intervención forzosa dirigida en contra de la LOTERÍA ELECTRÓNICA INTERNACIONAL DOMINICANA, S. A. (LEIDSA); **SEXTO:** Sobre la demanda en intervención forzosa del BANCO BHD, S. A., si bien la acoge como instrumento de oponibilidad o declaratoria de sentencia común, la declara INADMISIBLE en lo tocante a cualquier pretensión condenatoria en contra del señalado banco; **SEPTIMO:** CONDENA en costas a ALMACENES GURABO, C. POR A., con distracción en provecho de los Licdos. Práxedes Castillo Báez, Américo Moreta Castillo, Cristian Zapata Santana, Ángel Delgado Malagón, Lissette Ruiz Concepción, Rafael Américo Moreta Bello y Jonathan Paredes Echavarría, abogados, quienes denuncian haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 5 de noviembre de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensa de fechas 26 de diciembre de 2013 y 6 de febrero de 2014, donde las partes recurridas invocan sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de abril de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**(B)** Esta Sala en fecha 20 de marzo de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado al momento de la deliberación.

#### **LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Almacenes Gurabo, C. por A., y como parte recurrida Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple y Banco BHD, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) que el litigio se originó en ocasión de una demanda en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Almacenes Gurabo, C. por A. en contra del Banco Popular Dominicano, S. A., la cual fue

acogida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia núm. 038-2011-00403, ordenando la devolución de los fondos y condenando a pagar al demandado original la suma de RD\$2,000,000.00 pesos dominicanos; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación principal por la parte demandada, y de manera incidental por la demandante original; la corte *a qua*, rechazó el recurso incidental, acogió el principal y en consecuencia, revocó la decisión impugnada y rechazó la demanda original, así como declaró inadmisibles la demanda reconventional en contra de Almacenes Gurabo, C. por A., y la demanda en intervención forzosa en contra del Banco BHD, S. A., ambas actuaciones promovidas por el Banco Popular Dominicano, C. por A.; fallo que a su vez fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de motivos y base legal. Violación al artículo 19 de la resolución 1920, así como del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de documentos; **tercero:** violación al principio de razonabilidad. Violación a la ley 183-02, Código Monetario y Financiero, al contrato de servicio Bancario y al Reglamento de Protección al Usuario.

La parte co-recurrida, el Banco BHD, S. A., sostiene que está imposibilitado de pronunciarse sobre el recurso de casación, ya que en lo que a él se refiere, la alzada pronunció su exclusión lo cual no es un aspecto controvertido en este recurso. No obstante, aduce como única pretensión que se advierte una imprecisión, vaguedad y falta de desarrollo de los medios de casación; que la recurrente se limita a reproducir jurisprudencia, doctrina y textos legales, y no concretiza con relación a la sentencia recurrida, lo que evidencia que el recurso es inadmisibles en razón de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación.

En cuanto a la petición incidental, es preciso indicar, que la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye por sí solo una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos son valorados al momento de examinarlos en toda su extensión de forma individual. Sin desmedro de lo anterior, en la especie, del estudio del memorial de casación que nos ocupa se evidencia que la parte recurrente, aunque de manera escueta, plantea el agravio en que considera incurrió la corte *a qua* al denunciar que incurrió en desnaturalización de los hechos, falta de motivos y violación a la ley; que se colige que cada medio contiene las precisiones que permiten determinar la regla o principio jurídico que ha sido violado, de lo que se deduce que ha cumplido con el voto de la ley, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión propuesto, valiendo decisión sin necesidad de que conste en el dispositivo de esta sentencia.

La parte co-recurrida, Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, plantea que sea rechazado el recurso de casación y en defensa de la sentencia impugnada sostiene lo siguiente: a) que el recurrente se limita a citar normativas legales y jurisprudencia que en nada le aportan al recurso, además de que se concentra en defender la sentencia de primer grado; b) que la corte *a qua* evaluó de manera inequívoca los documentos depositados y estos le permitieron emitir la decisión recurrida; c) que no es posible transgredir normas que no están relacionadas al caso y que tampoco han sido objeto de interpretación en la sentencia impugnada; d) que la desnaturalización no se genera cuando existe contradicción entre la decisión de apelación y la del tribunal de primera instancia, pues para la revocación del fallo es necesario que la alzada indique sus propias motivaciones, y esto no implica que haya incurrido en desnaturalización; e) que el numeral VX, párrafo II, del Instructivo de la Cámara de Compensación señala que cuando se trate de devolución de cheques por falsificación, los participantes podrán hacerlo dentro los 50 días laborables, lo que evidencia que el Banco Popular Dominicano, S. A. podía debitar los fondos; f) que no se evidencia ninguna violación a la razonabilidad o a los derechos constitucionales de la parte recurrente; g) que Almacenes Gurabo, C. por A. no explica en qué consistieron las alegadas violaciones de la Ley 183-02, además de que dichas normas no señalan ninguna obligatoriedad del Banco Popular Dominicano, a que tenga que asumir un pasivo ajeno o que tenga que beneficiar a la recurrente con un enriquecimiento sin causa.

La parte recurrente en su segundomedio y el primer aspecto del tercero, examinados en primer

término para una mejor comprensión, alega que la corte *a quaincurrió* en desnaturalización de los hechos, lo cual se evidencia en la motivación de la sentencia de primer grado, que fue debidamente sustentada y avalada por las piezas depositadas por las partes, sin embargo, la corte de apelación dictó una decisión sin motivación, desconociendo el objeto y fundamento que dieron origen a que Almacenes Gurabo reclamara sus derechos al Banco Popular Dominicano; que desnaturalizó los hechos al establecer que revoca la sentencia de primer grado porque los cheques eran falsos, alegando que el tribunal de primer grado acogió la demanda en razón de que no le fueron depositados dichos documentos, argumento que no guarda relación con la demanda original que pretendía la devolución de la suma debitada arbitrariamente. Sostiene que incurrió en falta de ponderación de documentos, ya que de haber valorado las pruebas aportadas por Almacenes Gurabo el fallo de la corte de apelación hubiese sido distinto. Asimismo, invoca que la sentencia recurrida viola el principio de razonabilidad, toda vez que los razonamientos jurídicos allí expuestos son irracionales y vulneran los derechos humanos de la recurrente.

La jurisdicción de alzada para rechazar el recurso de apelación incidental interpuesto por Almacenes Gurabo, C. por A., sustentó la motivación que se transcribe a continuación:

*“que reposan en el expediente elementos de prueba más que suficientes para retener que, en efecto, eran falsos los cheques envueltos en la contestación; que hay un reporte pericial que así lo certifica, de fecha veintiocho (28) de noviembre de 2008, a propósito del estudio grafológico realizado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) a requerimiento del Lic. Juan A. Mateo Ciprián, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional; que el contenido de ese informe forense se basta por sí solo y sus conclusiones son claras en la inteligencia de que las rúbricas estampadas en los cheques no son compatibles con la firma de la persona que a nombre de Leidsa, supuestamente, los habría refrendado, la Sra. Ángela Georgina Rodríguez Chiappini; que en igual sentido consta, además, el testimonio de la Sra. María Isabel de Peña, funcionaria de la Oficina de Protección al Usuario de la Superintendencia de Bancos, oída durante la fase de instrucción del proceso; que acreditada más allá de cualquier duda y corroborada mediante prueba científica la falsificación de los cheques, mismo que, incluso habían sido ya pagados en cámara de compensación y devueltos por el Banco BHD, S. A., la operación de débito por el monto total efectuada por el Banco Popular Dominicano, C. por A. sobre la cuenta de Almacenes Gurabo, C. por A., se justifica plenamente y es inobjetable desde todo punto de vista; que la solución en contrario se traduce en un enriquecimiento sin causa y es incompatible con la legalidad y el derecho, ya que, en definitiva, en la cadena de eventos a que dio lugar el fraude, Leidsa, que nunca emitió los cheques, reclamó el dinero a su banco (Banco BHD, S. A.) y éste, a su vez, lo hizo al Banco Popular Dominicano, C. por A., de quien no era de esperarse que asumiera el pasivo, sino que lo traspasara y cargara, como justamente aconteció, a la cuenta corriente en que alguna vez depositamos los fondos fantasmas; que no establecida ninguna falta con cargo al Banco Popular Dominicano, C. por A., puesto que sus actuaciones, en la especie, se han circunscrito al legítimo ejercicio de un derecho, su responsabilidad civil no se encuentra comprometida, lo que mueve a desestimar, en todas sus partes, la demanda inicial y a revocar, consecuentemente, la sentencia apelada; a acoger, pues, el recurso principal y a rechazar el incidental”.*

El estudio del expediente pone de manifiesto que, en la especie, la litis se originó en razón de que fueron expedidos varios cheques en provecho de la entidad Almacenes Gurabo, C. por A., correspondientes a la cuenta de la Lotería Electrónica Internacional Dominicana, S. A. (LEIDSA) en el Banco BHD, S. A. Dichos instrumentos de pago fueron depositados y canjeados por la recurrente en su cuenta corriente núm. 1-21871-9 del Banco Popular Dominicano, C. por A. mediante la Cámara de Compensación, no obstante, posteriormente, el Banco BHD, S. A. al verificar tales instrumentos de pago que fueron canjeados mediante el referido sistema de compensación, los devolvió por ser falsos, decidiendo, consecuentemente, el Banco Popular Dominicano, S. A. debitar de la cuenta de la entidad Almacenes Gurabo, C. por A., la suma de RD\$17,773,803.78 pesos dominicanos, correspondiente al monto total de los cheques que hubieren sido depositados.

La razón social Almacenes Gurabo, C. por A., demandó en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios al Banco Popular Dominicano, S. A., sustentándose en que dicha entidad de intermediación

financiera había debitado ilegalmente el monto de RD\$17,773,803.78 pesos dominicanos, sin notificarle de manera previa, lo que constituía una vulneración a sus derechos constitucionales. La alzada, al ponderar el recurso de apelación en contra de la decisión que había acogido la demanda, revocó la sentencia y rechazó la acción primigenia, en virtud de que consideró que el Banco Popular Dominicano, S. A. había debitado la suma aludida en el legítimo ejercicio de un derecho.

Conviene señalar que la desnaturalización de los documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas.

En la especie, se evidencia que la alzada no se limitó a valorar los argumentos esbozados por el tribunal de primer grado, sino que en una correcta aplicación de las reglas que rigen el efecto devolutivo de la apelación, ponderó las pretensiones originales contenidas en la demanda, y determinó que no procedía la devolución de valores y la reparación de daños y perjuicios, en razón de que el Banco Popular Dominicano, S. A., había retirado las sumas de la cuenta de Almacenes Gurabo, como consecuencia de que el Banco BHD, S. A., quien presuntamente había emitido los cheques, le comunicó que eran falsos. En ese sentido, la corte *a qua* ponderó la validez de los referidos instrumentos de pago y en razón de un estudio grafológico realizado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), constató que en efecto las firmas no coincidían con la de la persona autorizada a suscribirlos por parte de la Lotería Electrónica Internacional Dominicana, S. A. (LEIDSA), señora Ángela Georgina Rodríguez Chiappini. En ese sentido, como se trataban de cheques que habían sido canjeados a través de la cámara de compensación, el Banco Popular Dominicano solo se limitó a realizar las transacciones que, en el marco del protocolo propio de ese esquema inter-pago, procedían.

Conviene señalar que el Instructivo de la Cámara de Compensación vigente a la fecha de los hechos, emitido por el Banco Central de la República Dominicana, establece que la cámara de compensación es un mecanismo de procesamiento centralizado por medio del cual las entidades de intermediación financiera acuerdan intercambiarse y liquidar instrucciones de pago. Este mecanismo permite que una entidad financiera libere fondos adeudados por otra, con el compromiso de que esta última reestablezca o compense dichos montos nueva vez, lo cual asegura la inmediatez y el buen fin del pago para con los usuarios, de conformidad con el artículo 27 de la Ley núm. 183-02, que aprueba la Ley Monetaria y Financiera. En la especie, al tratarse de una transacción realizada mediante la cámara de compensación, y como consecuencia de que los cheques fueron devueltos por la entidad que los emitió –Banco BHD, S. A.– al determinar que eran falsos, el Banco Popular Dominicano, S. A. procedió de manera legítima a debitar la suma que había sido cargada a favor de Almacenes Gurabo, C. por A., tal como juzgó la alzada.

En esas atenciones, al valorar los fundamentos de la acción primigenia y determinar que el Banco Popular Dominicano, S. A. actuó en el ejercicio de un derecho, sin incurrir en falta alguna que justificara la devolución de las sumas debitadas ni que comprometiera su responsabilidad civil, se evidencia que la alzada realizó un juicio de las pruebas que le fueron aportadas. Puesto que al establecer que dichas sumas no fueron debitadas arbitrariamente, sino que el Banco Popular Dominicano, S. A., como participante de la cámara de compensación que liberó los fondos, procedió de tal manera a consecuencia de la información que le emitió el Banco BHD, S. A., entidad deudora de los cheques y a cuyo cargo estaba el pago de la aludida suma; se evidencia que la alzada emitió una decisión justificada en derecho, sin incurrir en desnaturalización.

Es preciso retener además que la parte recurrente, en ocasión del presente medio, también aduce que existen documentos que la corte *a qua* debía ponderar, sin embargo, no especifica cuáles piezas aportadas no fueron valoradas por la alzada. No obstante, del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte de apelación valoró toda la documentación sometida a su escrutinio y determinó, en el ejercicio de su soberana apreciación, que el Banco Popular Dominicano, S. A. no comprometió su responsabilidad civil

con su actuación. Todo lo cual manifiesta que la decisión impugnada fue dictada en apego a los cánones legales y respetando el principio constitucional de razonabilidad, de manera que no se advierte la existencia de las denuncias invocadas, por lo que procede rechazar el medio objeto de examen.

La parte recurrente en su tercer medio alega además que la corte la colocó en un estado de indefensión, ya que le coartó el derecho de acceder a la administración de justicia, transgrediendo el artículo 74 de la Constitución de la República. Sostiene además que la alzada transgredió los artículos 51 y 53 de la Ley núm. 183-02, así como los artículos 1, 2, 4, 5, 7, 8 y 9 del Reglamento de Protección al Usuario de los Servicios financieros.

Es preciso puntualizar, que ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que se considera violado el derecho de defensa, en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva.

Como puede comprobarse, en el fallo impugnado y contrario a lo alegado por la recurrente, su derecho de defensa fue garantizado por el tribunal de segundo grado, ya que le fue otorgada la oportunidad de presentar conclusiones y los medios de defensa en oposición al recurso de apelación, sin vulnerar el debido proceso de ley. En consecuencia, no se desprende de la decisión censurada que se haya incurrido en violación al derecho de defensa.

Con relación a la violación de la Ley núm. 183-02, así como al Reglamento de Protección al Usuario de los Servicios financieros, el estudio del fallo criticado pone de manifiesto que el actual recurrente no formuló dichos argumentos ni sometió las aludidas violaciones ante la corte *a qua* en ocasión del recurso de apelación, de lo cual se advierte que están revestidos de un carácter de novedad. En ese sentido, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún documento o medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión impugnada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no sucede en la especie, razón por la cual procede declarar dicho aspecto inadmisibles.

La parte recurrente en su primer medio alega que la corte *a qua* incurrió en falta de motivos y base legal, así como también transgredió el artículo 19 de la resolución 1920 y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que no dio motivos que justifiquen la decisión recurrida, y que tampoco señaló el fundamento legal en que se apoyó para emitir la decisión; que la corte *a qua* solo les dedicó tres considerandos a los argumentos esgrimidos por la parte demandante original, Almacenes Gurabo, y el resto lo agota en argumentos relacionados con el Banco BHD, S. A. y la Lotería Electrónica Internacional Dominicana, S. A. (LEIDSA), lo que evidencia el vicio de falta de base legal. Sostiene que la corte *a qua* no verificó el fundamento utilizado por el tribunal de primer grado para condenar al Banco Popular Dominicano a la devolución de la suma reclamada, así como a la reparación de los daños y perjuicios a que fue condenado.

Sobre el punto tratado, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que el deber de motivar las sentencias no exige al tribunal que este desarrolle una argumentación extensa, exhaustiva ni pormenorizada, ni impide que la fundamentación sea concisa. Este deber lo que implica es que las pretensiones de las partes se sometan a debate y se decidan en forma argumentada y razonada. Asimismo, es criterio de este tribunal que la falta de mención expresa de los textos legales en que los jueces sustentan sus decisiones no constituye un vicio que justifique la casación, siempre y cuando se haga una correcta aplicación del derecho, como ocurrieron en la especie.

En cuanto a la falta de ponderación del fundamento utilizado por el tribunal de primer grado, esta Sala es de criterio que, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado al de segundo grado, volviendo a ser examinadas las mismas

cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer juez, excepto en el caso en que el recurso tenga un alcance limitado. En la especie, se evidencia que se trató de un recurso de apelación total, por lo que, tal como ocurrió, la corte de apelación estaba en la obligación de ponderar todos los argumentos de hecho y derecho en que se fundamentó la demanda primigenia, no limitarse a lo establecido por el tribunal de primer grado, de manera que no se advierte vicio alguno que haga la sentencia impugnada susceptible de anulación.

Con relación al alegato de la falta de motivos y la vulneración del artículo 19 de la Resolución 1920-2003, dictada por la Suprema Corte de Justicia, es pertinente retener que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”.

La Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.

El examen del fallo criticado permite comprobar que el mismo contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, sin incurrir en desnaturalización, los cuales han sido transcritos y analizados en otra parte de esta decisión, lo que ha permitido a esta Sala, como Corte de Casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el medio examinado y, por consiguiente, el presente recurso de casación.

Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación. Sin embargo, procede compensar las costas respecto de la parte co-recurrida, Banco BHD, S. A., por haber sucumbido en sus pretensiones, al tenor del artículo 65 numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 27 de la Ley núm. 183-02, que aprueba la Ley Monetaria y Financiera:

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Almacenes Gurabo, C. por A., contra la sentencia civil núm. 754-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 7 de agosto de 2013, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales entre la parte recurrente Almacenes Gurabo, C. por A. y el Banco BHD, S. A.

**TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Lcdo. Práxedes J. Castillo Báez, Américo Moreta Castillo y Cristian Zapata Santana,

abogados de la parte co-recurrida, Banco Popular Dominicano, S. A., que afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.